

Corte Suprema, 05 de Abril de 2012

SERNAC con Lan Airlines S.A.

Rol N°	1.135-2012
Recurso	Recurso de queja
Resultado	Rechazado
Voces	Competencia, falta o abuso grave, acción de interés difuso, acción de interés general, facultades del SERNAC
Normativa relevante	Artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496

Resumen

SERNAC interpuso una denuncia por infracción a la Ley de Protección al Consumidor en contra de la empresa Lan Airlines S.A ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes.

Dicho Juzgado dictó resolución declarándose incompetente para conocer de la acción deducida por el SERNAC.

Posteriormente, el denunciante interpuso recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual, con fecha 18 de enero de 2012, revocó la decisión del tribunal de primera instancia y declaró que este sí era competente para conocer de la acción interpuesta por el SERNAC.

Ante la decisión de la Corte de Apelaciones, la parte denunciada dedujo recurso de queja.

Hechos

SERNAC interpuso una denuncia por infracción a la Ley de Protección al Consumidor en contra de la empresa Lan Airlines S.A ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes.

Dicho Juzgado dictó resolución declarándose incompetente para conocer de la acción deducida por el SERNAC debido a que la acción del SERNAC correspondía a una acción de interés difuso que debía ser conocida por los Juzgados de Letras y no los de Policía Local.

Posteriormente, el día 18 de enero de 2012, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó el fallo de primera instancia y declaró que el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes sí era competente en virtud del artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496.

Cuestión jurídica

El asunto analizado por la Corte Suprema corresponde a la determinación de si la aplicación del artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496 que realiza la Corte de Apelaciones de Santiago al declarar competente al Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes corresponde o no a una falta o abuso grave por parte de dicha Corte de Apelaciones.

Decisión

La decisión de la Corte Suprema fue la siguiente:

“3DEG Que según se advierte de los antecedentes, de lo expresado en estrados por el único compareciente a la audiencia de vista, y sin perjuicio de lo que pueda estimarse sobre el fondo

del asunto, es lo cierto que al decidirse cómo se hizo no se ha incurrido en alguna falta o abuso de carácter grave que haga procedente el ejercicio de las facultades disciplinarias de que se haya investida esta Corte, puesto que los jueces contra quienes se ha recurrido han manifestado los motivos por los cuales han preferido la aplicación de una determinada disposición legal al caso concreto, precisamente en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales”.

Comentario

Este fallo es relevante para el estudio de la Ley N° 19.496 por dos razones.

En primer lugar, permite delimitar lo que para la Corte Suprema cuenta como falta o abuso grave. En efecto, el criterio utilizado por la Corte es claro en cuanto a que la aplicación de un precepto a un caso concreto, sea o no compartido por esta, no es una falta o abuso grave, sino que es todo lo contrario, a saber, el ejercicio legítimo de sus facultades jurisdiccionales.

En segundo lugar, a pesar de que el razonamiento de la Corte no es muy claro, parece haber una discusión subyacente a la anterior en cuanto a si la acción que interpuso el SERNAC es una acción de interés difuso o general. Para el demandado no cabe duda de que es de interés difuso, lo cual justifica su tesis de incompetencia, sin embargo, la Corte de Apelaciones de Santiago razona en base al artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, por lo que da a entender que se refiere a la acción de interés general.